

# DOCTRINA

## LA LEY 2402 A LA LUZ DE LA PRACTICA SOCIAL Y JURIDICA

Eduardo Jorge Prats\*

### INTRODUCCION

En la mayoría de los países, se ha reconocido la obligación que existe para los padres de suministrar el sustento de sus hijos menores. Anteriormente, este deber era tan solo una obligación de índole moral, pero luego esta obligación fue sancionada legislativamente como una manera de remediar el creciente abandono a que eran sometidos por sus padres un gran número de hijos.

En la República Dominicana, es la Ley 2402 (G.O. 7132), sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, del 10 de junio de 1950, el intento legislativo de solución dado por el Estado al grave problema de los hijos inasistidos por sus padres. En efecto, dicha ley consagra, en su Art. 1, la obligación de los padres de "alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio", considerando dicha obligación "de orden público y de interés social".

A pesar de que esta ley fue promulgada en 1950, se podría afirmar que ella tiene casi 70 años de existencia. En un principio fue una Orden Ejecutiva promulgada por el Gobierno Militar de Santo Domingo: la 168 del 13 de junio de 1918, decretada por H. S. Knapp, Contralmirante de la Armada de los Estados Unidos, Gobernador Militar de Santo Domingo. Durante el gobierno de Horacio Vásquez, esta Orden Ejecutiva se convierte en la Ley de Paternidad 1051 del 19 de noviembre de 1928, y en 1950, se transforma en la Ley 2402, cuyo estudio emprenderemos en este trabajo.

En el momento de su promulgación, esta ley constituyó un paso de avance pues considera que la obligación de manutención de los hijos pesa sobre "el padre en primer término y la madre después" (Art. 1), lo cual no deja de ser novedoso si se observa que en aquella

\*Estudiante de Ciencias Jurídicas UCMM. Miembro del Consejo de Redacción de la Revista.

## 1.2 Conciliación

Cuando las partes se presentan ante el Juzgado de Paz, el fiscalizador mediará para que el padre en falta voluntariamente consienta en cumplir con sus obligaciones (Art. 3,1). Si se llega a un acuerdo, en cuanto al monto y a la periodicidad del pago de las obligaciones, se levanta el acta de acuerdo. Respecto al valor de esta acta, se discute si ella, por sí sola, vale desestimación de la querrella. Es por ello que, si hubiera incumplimiento del padre en falta con posterioridad al levantamiento de dicha acta, la parte interesada podrá optar por una de estas dos vías: o bien reactiva la querrella no desestimada, que es lo que generalmente se hace en la práctica, o bien interpone una nueva querrella, en virtud del criterio doctrinal que considera a la primera desestimada.

En caso de que no se llegue a un acuerdo, se levantará un acta de no acuerdo y se citará a las partes a comparecer a audiencia ante el tribunal.

## 1.3 Tribunal competente

El tribunal competente para conocer sobre la L. 2402 es el Juzgado de Paz, luego de que la Ley 635 del 23 de julio de 1964 eximiera a los Juzgados de Primera Instancia de su competencia para conocer los sometimientos amparados en este texto legal. El único caso en que es competente el Juzgado de Primera Instancia es cuando conoce de una demanda en divorcio o separación de cuerpos, en que la cuestión de alimentos es accesoría.<sup>5</sup>

En lo que se refiere a la competencia territorial, el párrafo II del Art. 3 de la ley, expresa que "cuando la madre sea la querellante el Juzgado de Paz competente para conocer de las infracciones a la presente ley será el del domicilio o residencia de dicha madre, el del lugar donde se encuentre cualquiera de los menores o aquel donde tiene su domicilio o residencia el inculpaado".

Se ha recomendado la creación de un tribunal especial para el conocimiento de la L. 2402, tribunal que formaría parte de una legislación que regule las relaciones padres e hijos. Este tribunal contaría con un equipo interdisciplinario (abogados, sicólogos y trabajadores sociales) y personal adecuado para investigar los casos.<sup>6</sup> Mientras tanto, en Santo Domingo se podrían especializar tres de los Juzgados de Paz existente en el conocimiento de la L. 2402, y en el

resto del país, los demás Juzgados de Paz dedicarían dos días de la semana para atender de manera exclusiva lo relacionado con la aplicación de la ley.<sup>7</sup>

## PRUEBA

En una causa por violación de la L. 2402, se debe establecer con certeza el vínculo de paternidad entre el prevenido y el menor y el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones que le impone la ley. Veamos, en detalle, estas dos cuestiones.

### 2.1 Prueba de la paternidad

Está claro que la necesidad de probar la paternidad solo surgirá en la medida en que el padre en falta niegue que sea el padre del menor en cuestión. En este caso, la investigación de la paternidad es permitida y "podrá demostrarse por todo género de pruebas" (Art. 10), entre las que se incluyen "una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue" (Art. 11).

Las pruebas más usuales en materia de L. 2402 son las siguientes: a) la declaración de un testigo o del inculpado sobre la época en que la madre y el prevenido tuvieron contacto sexual; b) el escrito del inculpado donde admita o niegue la paternidad del menor; c) la declaración de testigos que confirman el trato de hijo dado por el prevenido al menor; d) la prueba del parecido físico entre el menor y el supuesto padre; e) el experticio que demuestre que el prevenido puede o no tener hijos; y f) la investigación de los grupos sanguíneos del supuesto padre, la madre y el niño.

Ninguna de estas pruebas por sí sola, sin embargo basta para construir el lazo de filiación entre el prevenido y el menor. Nuestro más alto tribunal de justicia, se ha pronunciado en numerosas ocasiones en el sentido de que ni la prueba del parecido físico,<sup>8</sup> ni la sola declaración de la madre,<sup>9</sup> así como tampoco el espermatograma,<sup>10</sup> basta por sí sola como prueba del vínculo de paternidad entre el prevenido y el menor. La Suprema Corte considera, no obstante, que el hecho de que el prevenido era el único hombre que visitaba a la querellante en su apartamento durante tres años y en el tiempo en que fueron procreados los menores basta para confirmar la paternidad.<sup>11</sup>

Cabe recordar, por otro lado, que los efectos de la investigación de la paternidad ordenada en una causa de L. 2402 están limitados al objeto de esta ley y que no tienen ninguna influencia en los asuntos concernientes al estado de los menores.

### 2.1.1. El experticio sanguíneo<sup>1 2</sup>

Si hay una prueba que suscita dudas, malentendidos y resquemores, esa es la del experticio de los grupos sanguíneos del supuesto padre, la madre y el menor. Esta prueba, la cual se aplica con frecuencia en las causas de L. 2402, por su carácter científico, siembra la confusión y el desconcierto entre los legos en la materia así como entre los propios abogados no habituados a lidiar con pruebas tan objetivas y que no dan paso a la imaginación fecunda y distorsionadora de la verdad propia del ejercicio inescrupuloso de la profesión.

No obstante la desconfianza que ella crea en algunos círculos de abogados, no hay dudas de los beneficios que del uso del peritaje sanguíneo se han derivado en la aplicación de éste en las causas de L. 2402. Antes, casi todos los hombres acusados de violación a la L. 2402 eran condenados al pago de las pensiones alimenticias, sin ser padres del menor. A partir de la introducción del examen a nuestro país, la situación cambió: de los primeros cien casos de L. 2402 en que se usó el experticio de la sangre, veinticinco casos dieron exclusión.<sup>13</sup> Es decir, en veinticinco ocasiones los factores genéticos de la sangre del supuesto padre no eran compatibles con los del menor.

Para la jurisprudencia, el resultado del peritaje solo es concluyente cuando da exclusión, ya que "la circunstancia de que el prevenido no está excluido como posible padre de dicho menor, no significa que él lo sea inevitablemente".<sup>14</sup> pues "la similitud de las sangres puede ser originada por simple coincidencia".<sup>15</sup> Esta posición jurisprudencial es razonable pues, en nuestro país, el uso de solo tres sistemas sanguíneos (ABO, Mn, Rh) imposibilita la inclusión de una persona como padre biológico de un niño, como es la tendencia en países tales como Estados Unidos, donde el uso de nuevos grupos de la sangre en la rutina de las pruebas de paternidad (P, Lutheran, Kell, Duffy, Kidd, Xg, Sistema HLA, proteínas séricas, isoenzimas eritrocitarias), así como la realización de cálculos de probabilidad de paternidad, permiten indicar con certeza quién es el padre del menor en cuestión. Es de esperar que se produzca la adición de estos nuevos marcadores genéticos sanguíneos en la rutina de los test de paternidad.

Pese a este lógico criterio jurisprudencial, en cierta ocasión, nuestro más alto tribunal de justicia consideró a una persona como padre no obstante existir "una doble incompatibilidad biológica" entre las sangres del menor y la del supuesto padre.<sup>16</sup> Cuando el peritaje excluye, sin embargo, "el tribunal que pretenda fallar en forma contraria incurriría en un absurdo".<sup>17</sup>

Entendemos que si el examen de la sangre excluye a una persona como padre de una criatura, puede y debe ordenarse otro, si se duda de la capacidad del experto o de su seriedad profesional. Pero llegará un momento en que, si de nuevo resulta la exclusión, el juez no podrá fallar en sentido contrario, pues la exclusión de paternidad por medio de los indicadores genéticos de la sangre no es fruto de la medaganageria decisión del tecnólogo médico o laboratorista, sino que es resultado de la interacción de sólidas e invariables leyes bio-genéticas que ningún tribunal puede cuestionar sin atender contra la verdad, "fin supremo de la justicia".

### **2.1.2 Quid del Art. 312 Cod. Civ.**

La Suprema Corte de Justicia estima que la presunción legal de paternidad —"verdadera amenaza para los hombres ante ciertas 'debilidades' de sus esposas", como acertadamente la define un autor—, según la cual el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido, excepcionalmente deja de tener aplicación cuando se trata de investigar la paternidad para los fines de la L. 2402.<sup>18</sup>

### **2.2 Prueba del incumplimiento de las obligaciones**

La prueba del incumplimiento de las obligaciones por parte de determinado padre se concreta cuando haya una persistencia en la negativa al sostenimiento del menor. La jurisprudencia considera, en este sentido, que no debe asimilarse en principio a una negativa del padre a sostener a sus hijos el hecho de que él ofrezca una pensión inferior a la solicitada por la madre querellante, y que dicho ofrecimiento debe ser ponderado por el tribunal para apreciar si carece o no de seriedad.<sup>19</sup>

Se ha juzgado que la obligación del padre de asistir a sus hijos se deduce por el solo hecho de establecer la minoridad de los hijos procreados por el prevenido con la madre querellante.<sup>20</sup>

### 2.3 Aplicación del principio "non bis in idem"

Solo cuando se produce el descargo del prevenido por insuficiencia de pruebas respecto al vínculo de paternidad tiene aplicación la máxima romana "non bis in idem", en virtud de la cual nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa. Ello así porque, en caso de una segunda persecución, la paternidad constituiría el mismo objeto del debate en ambos casos. Sin embargo, cuando se trata de decisiones de descargo en razón de insuficiencia de pruebas respecto al incumplimiento del padre, como el hecho de la negativa del padre a cumplir sus obligaciones de manutención es susceptible de sucesivas reiteraciones, dicho principio no puede ser opuesto en el nuevo proceso, ya que cada pretendida violación se halla situada en un lapso diferente.<sup>21</sup>

## 3. SANCION

La aplicación de la L. 2402 a aquellos que violan sus disposiciones implica la imposición de dos sanciones: una sanción penal, que es la de prisión correccional de 2 años con carácter suspensivo; y una sanción civil, que es la del pago de una pensión periódicamente para el sostenimiento de los menores hijos del prevenido. En este apartado, estudiaremos estos dos aspectos así como el del valor de la sentencia que impone estas dos sanciones.

### 3.1 Sanción penal

Si se demuestra que el padre ha incumplido con sus obligaciones de manutención respecto a sus hijos menores, el tribunal le impone la pena establecida en el Art. 2 de la ley, es decir, dos años de prisión correccional, con carácter suspensivo. Esto significa que "cuando un individuo haya sido condenado por virtud de esta ley, puede hacer suspender los efectos de su condena en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes de padre conforme lo determina el Art. 1. "(Art. 7) Si luego "de obtenida la libertad así concedida, el padre delincuente dejare de cumplir sus obligaciones, será inmediatamente encarcelado de nuevo al primer requerimiento de la parte interesada y aún de oficio si es conocida la falta por el representante del Ministerio Público correspondiente". (Art. 9)

"Para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre condenado hará petición formal al procurador Fiscal del Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dicta-

do la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado y el Procurador Fiscal o el Procurador General, cada uno en su caso, levantará acta de esta circunstancia, que firmará el interesado si sabe hacerlo, y la cual se anexará al expediente correspondiente". (Art. 8)

Ha sido juzgado que el condenado por violación a la L. 2402 no puede ser puesto en libertad mediante fianza.<sup>22</sup>

La Dra. Carmen Imbert Brugal considera que el tiempo de prisión debe reducirse a un año. Argumenta que, en caso de que el padre en falta cumpla los dos años de prisión, la familia quedará desprovista de todo sustento, aparte de que será necesario esperar un tiempo para que el libertado se logre incorporar al aparato productivo. Además, el deterioro físico y moral del padre, encarcelado, aumenta, máxime en un sistema carcelario como el nuestro donde los presos viven en condiciones totalmente infrahumanas.<sup>23</sup>

Para subsanar la desprotección de la familia y del menor cuyo padre está en la cárcel, Imbert Brugal recomienda la aplicación de una disposición legal olvidada: el Art. 41 del Código Penal. En efecto, dicho texto dispone que: "Una parte del producto del trabajo de los detenidos por delito correccional se destinará a los gastos comunes de la casa, otra a proporcionarles algunas ventajas o alivio durante su detención, si lo merecieren, reservando la tercera parte para formarles un fondo, que se les entregará a su salida de la prisión. En cumplimiento de estas disposiciones se observará lo que preceptúen los reglamentos que sobre la materia dictare el Poder Ejecutivo".

### 3.2 Sanción civil

Cuando el juez falla, impone al prevenido el pago de una pensión de acuerdo a las necesidades del menor y a las posibilidades económicas de ambos padres.<sup>24</sup> El monto de la pensión escapa al control de casación, a menos que sea obviamente irrazonable.<sup>25</sup>

La imposición de la pensión procede aún cuando se establezca que el padre sometido no está en falta, y que procede su descargo penal.<sup>26</sup>

Las sentencias que fijan una pensión alimenticia tienen siempre en cuanto a su monto un carácter provisional y pueden ser modificadas si se prueba un estado económico distinto, por lo que no adquie-

ren la autoridad de la cosa juzgada.<sup>27</sup> Se considera a las acciones en reducción de pensión demandas en justicia, de donde se deduce que deben recorrer los dos grados de jurisdicción.<sup>28</sup>

Se hace necesario señalar que, en la actualidad, al no tener el tribunal un mecanismo idóneo que le permita evaluar las condiciones económicas de los padres, la fijación de pensiones se hace de manera arbitraria y hasta cierto punto antojadiza. El último medio, o el más accesible, que tienen los jueces de conocer dichas condiciones son las declaraciones de los propios padres. Sobra decir que, en la generalidad de los casos, los padres declaran percibir sumas de dinero por debajo de las verdaderas y/o alegan que tienen que mantener otros hijos. Por esta razón, las pensiones asignadas son mayormente bajas, siendo las más frecuentes las pensiones de 15, 25 y 40 pesos.

De ahí la utilidad de un trabajador social como auxiliar del tribunal. Este profesional evaluaría las condiciones materiales de la pareja, las necesidades de los menores y la posibilidad real de los padres de asumir las obligaciones de la familia.<sup>30</sup> En Santiago, los estudiantes de Trabajo Social de la UCMM evalúan las condiciones económicas de los padres cuyos casos de L. 2402 son referidos al Centro de Orientación Jurídica. Estos informes son de mucha utilidad para los jueces a la hora de fijar el monto de la pensión.

Por otro lado, sería de desear que los funcionarios judiciales correspondientes así como los del Departamento de Trabajo dieran cumplimiento a las disposiciones de la Ley 567 de 1970, la cual agrega tres párrafos al Art. 4 de la L. 2402, y cuya aplicación sería de mucha utilidad para el cobro de la pensión impuesta por el tribunal. He aquí estas disposiciones:

“Párrafo V.— Dictada por el tribunal correspondiente la sentencia condenatoria, el Procurador Fiscal enviará a la Secretaría de Estado de Trabajo una copia certificada del dispositivo de la misma, el cual será registrado en el Departamento de Trabajo, que expedirá de inmediato una tarjeta de identidad de la madre del menor, con el nombre de éste, y el monto de la pensión alimenticia a que fue condenado el padre”.

“Párrafo VI.— El patrón a cuyo servicio se encontrase la persona objeto de dicha condena, estará obligado, una vez que haya sido notificado por el Departamento de Trabajo, a descontar mensualmente del sueldo o salario del padre, el monto de la pensión a que haya sido condenado y a pagar a la madre a la presentación de la tarjeta a que se hace referencia en el párrafo anterior, dicha pensión mensual”.

“Párrafo VII.— La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del patrón, se castigará con la pena de RD\$25.00 de multa en cada caso y con el doble de esta suma en caso de reincidencia”.

Se precisa la modificación del término "padre" que aparece en esta ley, ya que limita la posibilidad de exigir al patrón de la madre condenada por violación de la L. 2402 el descuento que ella establece.<sup>31</sup>

### 3.3 Sentencia

La sentencia que impone la pensión y/o ordena la prisión del padre en falta se considera contradictoria, comparezcan o no los padres, por lo que no es susceptible de oposición (Art. 4, 1).

Si se trata de hijos legítimos o naturales reconocidos, dicha sentencia será siempre ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso (p. 2). En los casos de hijos naturales no reconocidos, los jueces podrán ordenar la ejecución provisional de la sentencia (p. 3).

La jurisprudencia considera similar el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante y el interpuesto por el Ministerio Público. En consecuencia, cuando la madre querellante apela una sentencia que ha descargado al prevenido, dicha apelación, que pone en juego el aspecto penal del asunto en ese grado, no puede ser objeto de desistimiento de la madre, y que si, no obstante eso, el desistimiento se produce, éste no puede tener la virtud de paralizar la acción pública.<sup>32</sup>

## CONCLUSION

Al término de estas notas respecto a la Ley 2402 a la luz de la práctica social y jurídica, solo nos resta recalcar que esta ley no requiere de sustanciales modificaciones, a pesar de los criterios externados por prestigiosos abogados que propugnan por una reformulación de la ley. Consideramos que las modificaciones de más urgencia son la del establecimiento de una obligación de manutención de los hijos compartida por igual entre ambos padres, sin distinción de sexo, así como la de la creación de un tribunal especializado en el conocimiento de la L. 2402 y auxiliado por un equipo humano interdisciplinario. No obstante, creemos que lo que se requiere es un cabal cumplimiento de todas las disposiciones de esta ley que, ya sea por desconocimiento o por dejadez, no son aplicadas por las autoridades correspondientes. Tal es el caso, por solo citar un ejemplo, de las disposiciones de la Ley 567 de 1970, la cual modifica la L. 2402, y que sería de mucha utilidad para el cobro de la pensión.

Ahora bien, en caso de que se proceda a una modificación de la ley, se debe actuar con una visión de conjunto de los problemas que se suscitan en las relaciones de padres e hijos y, en general, en el ejercicio de los derechos de las personas y de la familia. Así, en caso de que se pretenda crear el tribunal especializado en el conocimiento de la L. 2402, no se debe desechar la idea de organizar un tribunal de familia que trate en su totalidad todo lo concerniente a las relaciones padre-hijos. Por otro lado, la aplicación de la L. 2402 se complementaría si se institucionaliza un "Fondo de Garantía para el Pago de las Pensiones Alimenticias", como ha sugerido la Dirección General de Promoción de la Mujer.<sup>33</sup>

Se debe estar consciente, sin embargo, que no basta con reformas o modificaciones de índole legislativa. La sociología y la psicología social ha demostrado que el problema de los menores abandonados e inasistidos por sus padres trasciende la responsabilidad puramente personal e individual de estos hombres y mujeres, y que en él inciden factores tales como el desempleo, que configura una incapacidad material para hacer frente al mantenimiento de los hijos, la ausencia de patrones de protección y afecto hacia ellos debidamente asimilados por la práctica social, y el machismo de una sociedad patriarcal como la nuestra.

Una solución realmente efectiva del problema solo se tendrá en la medida en que el Estado, ese "ogro filantrópico" como lo prefiere llamar Octavio Paz, haga suyo el concepto moderno de seguridad social, donde la esfera estatal de deberes y responsabilidades se amplía y se protege verdaderamente al ciudadano contra esos cinco grandes flagelos de que nos hablaba William Beveridge: indigencia, enfermedades, ignorancia, ociosidad y miseria.

#### NOTAS

- (1) Carmen Imbert Brugal. COMENTARIOS A LA LEY 2402 (propuesta de modificación). Anteproyecto de modificación a la legislación vigente discriminatoria contra la mujer. Santo Domingo: Dirección General de Promoción de la Mujer, 1986, pág. 77.
- (2) Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (PROFAMILIA). Paternidad irresponsable: un estudio de la Ley 2402. E.J. mecanografiada. Santo Domingo: 1985, pág. 14. Este estudio es quizás la primera investigación donde se analiza el impacto y las implicaciones sociales, económicas y psicoafectivas de un texto legal sobre la población. Según encuesta apare-

cida en este estudio, el 75 o/o de las mujeres de los barrios afirman conocer la Ley 2402.

- (3) PROFAMILIA, op. cit., pág. 12
- (4) Ibid, pág. 15
- (5) S. C. J. 12 de febrero de 1971. B. J. 723. 442
- (6) PROFAMILIA, op. cit., pág. 21
- (7) Imbert Brugal, op. cit., pág. 78
- (8) S. C. J. 27 de octubre de 1954. B. J. 531.2157 / S.C. J. 19 de abril de 1971. B.J. 725.981/ S.C.J. 10 de mayo de 1971. B.J. 726.1193. No es ocioso recordar que la prueba del parecido físico es bastante dudosa, y en países tales como Estados Unidos está bastante desacreditada.
- (9) S. C. J. 18 de noviembre de 1954. B. J. 532. 2328
- (10) S.C.J. 13 de octubre de 1982. B.J. 863. 1822
- (11) S.C.J. 30 de Julio de 1979. B.J. 824.1395
- (12) La investigación biológica de la paternidad se articula en tres ejes: a) una investigación obstetro-ginecológica; b) una investigación de los marcadores genéticos de la sangre; y c) una investigación bioantropológica genética o morfológica. El segundo eje el experticio sanguíneo, se practica en los tribunales dominicanos desde 1946, cuando el Dr. José de Js. Alvarez Perelló, médico santiaguense, pone en práctica las técnicas aprendidas en los Estados Unidos de la mano del Dr. Alexander Wiener, descubridor, junto con Karl Landesteiner del Factor Rh. Para una mejor comprensión del valor jurídico y científico del examen de los grupos de la sangre como medio de prueba, consúltese: Federico C. Alvarez Morales. EL EXAMEN DE LOS GRUPOS SANGUINEOS COMO MEDIO DE PRUEBA JURIDICA. Ciudad Trujillo: Universidad de Santo Domingo, 1952 / José de Js. Alvarez Perelló. EXCLUSION DE PATERNIDAD POR MEDIO DE LOS GRUPOS A, B y O, LOS FACTORES M y N, LOS 8 SUBTIPOS DE Rh y Hr. Boletín Asociación Médica de Santiago, Vol. VI, julio-agosto-septiembre 1958, No. 3; APLICACIONES MEDICO-LEGALES Y ANTROPOLOGICAS DE LOS GRUPOS SANGUINEOS EN REPUBLICA DOMINICANA. Ciudad Trujillo: 1951; ACUERDOS Y DESACUERDOS ENTRE EL CODIGO CIVIL DOMINICANO Y EL CODIGO GENETICO EN MATERIA DE FILIACION. Aula, julio-diciembre 1973, No. 6-7/ Salvador Jorge Blanco. LA INVESTIGACION DE LA SANGRE. Justicia y Prensa. Santiago: UCMM, 1982/ Rafael Hilarío Hernández Torres. CONFLICTOS DE PATERNIDADES. Tesis de grado. Santiago: UCMM, 1986.
- (13) Alvarez Perelló, APLICACIONES..., pág. 10
- (14) S.C.J. 17 de Junio de 1958. B.J. 575. 1296
- (15) S.C.J. 12 de Marzo de 1971. B.J. 724.716

- (16) S.C.J. 24 de Marzo de 1955. B.J. 536.582 / S.C.J. 9 de Abril de 1954. B.J. 525.708
- (17) Alvarez Morales, op. cit., pág. 22
- (18) S.C.J. 4 de abril de 1952. B.J. 501.652/ S.C.J. 17 de marzo de 1953. B.J. 512.426/ S.C.J. 22 de febrero de 1955. B.J. 534.145/ S.C.J. 23 de marzo de 1966. B.J. 664. 466. Respecto al fundamento y aplicación del Art 312 Cod. civ., consúltese: Víctor José Castellanos. PRESUNCION LEGAL DE PATERNIDAD. R. C.J., diciembre 1985, No. 16/César Manuel Nin. PRESUNCION LEGAL DE PATERNIDAD: análisis del Art 312. Santiago: UCMM, 1984.
- (19) S.C.J. 27 de julio de 1954. B.J. 528.1466/ S.C.J. 25 de enero de 1956. B. J. 546. 141.
- (20) S.C.J. 23 de Diciembre de 1966 B.J. 673.2604
- (21) S. C. J. 5 de septiembre de 1952. B.J. 506. 1618
- (22) S. C. J. 27 de septiembre de 1967. B. J. 682.1789
- (23) Imbert Brugal, op. cit., pág. 79
- (24) S. C. J. 27 de julio de 1951. B.J. 492.876/ S.C.J. 19 de enero de 1955/ S.C.J. 17 de febrero de 1955/S.C.J. 24 de junio de 1955/S.C.J. 7 de octubre de 1968. B. J. 695. 2221/ S.C.J. 18 de marzo de 1970. B.J. 712.531/ S. C.J. 18 de diciembre de 1970. B.J. 721.3021/S.C.J. 17 de marzo de 1971. B. J. 724.742/S.C.J. 5 de mayo de 1971. B.J.726.1143/ S.C.J. 6 de abril de 1973. B.J.749. 988/S.C.J. 12 de septiembre de 1980. B.J. 838.1951/ S.C.J. 17 de septiembre de 1980. B. J. 838.2002.
- (25) S. C. J. 15 de agosto de 1980. B. J. 837. 1714
- (26) S.C.J. 26 de abril de 1968. B. J. 751.1582/ S.C.J. 13 de junio de 1973 B. J. 689. 886.
- (27) S. C.J. 3 de junio de 1954. B. J. 527.1038/ S. C.J. 4 de julio de 1963. B. J. 636. 680 S. C. J. 22 de noviembre de 1972. B. J. 744.2842/ S.C. J. 7 de mayo de 1976. B. J. 786.791.
- (28) S.C.J. 1 de septiembre de 1980. B. J. 838.1870
- (29) PROFAMILIA, op. cit., pág. 19
- (30) Imbert Brugal, op. cit., pág. 78
- (31) Ibid, pág. 81
- (32) S.C.J. 26 de abril de 1968. B. J. 689.886
- (33) Proyecto de Ley que crea un Fondo para el Pago de las Pensiones Alimenticias. Anteproyecto de modificación a la legislación vigente discriminatoria contra la mujer. Santo Domingo: Dirección General de Promoción de la Mujer, 1986, pág. 73.